En la ciudad de Trelew, a los 25 días de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y G. Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., A. F. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 84 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 17/04/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

I.- --Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 1375061 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en fecha 13 de febrero de 2024 obrante a fs. 31/37vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y la del decreto de necesidad y urgencia N° 669/19. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por el Sr. A. F. C. en contra de P. ART SA, condenando a esta última a que en el término de diez días abone al demandante la suma de $ 2.086.254,66 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y la multa por temeridad y malicia dispuesta, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.

--Concedido el recurso, la recurrente expresó los agravios mediante escrito ID 1386435 y corrido el traslado respectivo a la contraria, fue contestado por la actora por ID 1394089.

II.- La demandada planteó dos agravios que fueron individualizados de la siguiente manera: i) Multa dispuesta en los términos del art. 275 LCT y ii) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

1) En la primera queja la demandada expresa que el artículo 275 LCT no define qué debe entenderse por temeridad o malicia, señalando que la norma enumera distintos supuestos de conducta procesal del empleador contrarias al deber de lealtad, probidad y buena fe.

Luego puntualiza que la jueza aplicó una norma que no encuadra en el marco normativo en el cual transita el presente proceso, además que no se acreditó en modo alguno un eventual dolo.

Sostiene que la jurisprudencia estableció en reiteradas oportunidades que la sanción por temeridad y malicia solo se viabiliza en casos extremos y cuando de las actuaciones resulte

un proceder que debe quedar perfectamente configurado, dejando en el ánimo de quien debe aplicarlas el convencimiento absoluto que se ha actuado con dolo o culpa grave.

Efectúa una reseña de jurisprudencia y del fundamento de la sanción de la ley 26.696, destacando que en materia de sanciones procesales por temeridad y malicia rige el principio penal según el cual la duda se resuelve a favor del imputado.

Refiere que la norma fija supuestos claros de procedencia de la sanción y que -según su criterio- no se acredita en autos la omisión de auxilios indispensables en el supuesto de un accidente de trabajo, y menos aún los supuestos referidos a fraude laboral y/o defensas dilatorias contrarias a derecho.

Señala que otorgó las prestaciones correspondientes al evento agudo y abonó en concepto de incapacidad laboral temporaria tres importes por la suma de $ 66.442, $ 86.663 y $ 80.886.

En base a lo expresado, postula que no se acreditó en autos las conductas referidas por la sentenciante, afirmando que la a. actuó en todo momento conforme lo dispuesto por la Ley de Riesgo de Trabajo. Por ello, solicita se revoque la sanción aplicada.

2) En su segundo y último agravio, titulado: *"Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador"*, la demandada señala que la sentencia violó la propiedad privada de su mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, entendiendo que ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económica financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

En sustento de dicho planteo, refiere que la lesión surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su mandante de conformidad con la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada en esta causa, por la aplicación incorrecta de un cálculo del IBM. Por último, plantea reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.

III.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios, respetando el orden de exposición planteado por la recurrente.

1) En relación al primer agravio y tal como se observa de la reseña efectuada, la a. cuestiona la imposición de una sanción de multa por temeridad y malicia, conforme art. 275 LCT, considerando que no se verifican los supuestos de procedencia.

Al respecto, cabe puntualizar que la jueza de primera instancia determinó que la conducta de la demandada encuadrada en las previsiones del art. 275 de la LCT, para lo cual incrementó dos veces y media la tasa de interés establecida en el pronunciamiento. Para ello consideró que "*No existe discusión en la doctrina y la jurisprudencia acerca que la calificación de la conducta como temeraria o maliciosa puede ser declarada oficiosamente por los jueces y juezas, aún sin haber mediado al respecto petición de la*

parte. Para que se configure la "conducta maliciosa y temeraria" a que alude el artículo 275 de la L.C.T., es necesario que exista una inconducta procesal que, considerada con el rigor del ámbito penal, haga aplicable la sanción" (sentencia, fs. 35vta., segundo y tercer párrafos). Asimismo, razonó "*De acuerdo a las consideraciones expuestas, y analizando las constancias de autos, -y como advirtiera al analizar la impugnación a la pericia que efectuara la accionada-, ésta ha evidenciado, tanto al momento de tener que asistir al trabajador con prestaciones en especie, como al momento de otorgarle el alta sin incapacidad obviando el estado de salud del accionante, como al momento de contestar la demanda refiriendo a la existencia de una enfermedad inculpable e inexistencia de enfermedad profesional cuando la acción que se impetra es por un accidente de trabajo, como al momento de impugnar la pericia médica trayendo a colación referencia a una lesión en el hombro cuando lo que tenía lesionado el trabajador era un tobillo, una conducta maliciosa y temeraria, no sólo por desentenderse de la salud del trabajador y ocasionando que sus lesiones se consoliden sin posibilidad actual de ser intervenido quirúrgicamente para su recuperación, sino también obligándolo a litigar, a contestar un traslado por una defensa de falta de legitimación pasiva que no era proponible, y demorando la causa impugnando sin fundamento alguno la pericia médica, haciendo alusión a una dolencia que ni siquiera fue la denunciada por el trabajador*" (ver sentencia, fs. 36vta., segundo párrafo).

Como se observa, la sentenciante individualizó de manera expresa qué conductas -a su criterio- encuadraban en el concepto de temeridad y malicia regulado por el artículo 275 LCT.

Frente a ello, la accionada se limitó a postular de manera genérica que no se "*acredita en autos las conductas referidas por la sentenciante*" (agravios, fs. 49vta primer párrafo) y que tampoco se verificó en autos "*omisión de auxilios indispensables en el supuesto de accidente de trabajo, menos aún los supuestos referidos a fraude laboral y/o opuesto defensas dilatorias o contrarias a derechos*", señalando pagos efectuados supuestamente en concepto de ILT (agravios fs. 49, anteúltimo y último párrafos).

Dichos fundamentos claramente resultan inhábiles para conmover la decisión de la jueza de primera instancia respecto a la imposición de la multa en tratamiento.

Sin perjuicio de ello, cabe apuntar que la disposición sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones de su dependiente, tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste. También cabe tener en cuenta que el segundo párrafo transcripto de la norma es meramente enunciativo de situaciones que quedan alcanzadas por esta sanción. La norma comprende generalmente los casos en los que el empleador niega sin razón o mantiene en la clandestinidad el vínculo laboral, o utiliza figuras contractuales en fraude a la ley laboral

en desmedro de los derechos del trabajador (conf. Elías, Jorge, en Ackerman-Sforsini, op. cit., ídem, págs. 464/471).

Asimismo se consideró que "la temeridad se configura cuando el litigante sabe a ciencia cierta que no tiene razón valedera, y no obstante abusando de su jurisdicción, impone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte", mientras que la malicia "implica un ocultamiento doloso y la articulación de defensas que manifiestamente tienden a dilatar la tramitación del proceso" (conf. CNAT., sala I, 25/4/96, LL Online, AR / JUR /46207 /2012). Según parece desprenderse de este criterio, seguido por otros autores, la temeridad vendría a ser una actitud previa al proceso, o un comportamiento que se presenta en el momento constitutivo de la *litis*, mientras que la malicia remite a conductas obstruccionistas adoptadas en el transcurso del juicio, aunque la referencia al ocultamiento doloso contenida en la cita precedente dificulta distinguir entre la malicia inicial respecto de la malicia ulterior (conf. Elías, op. cit., ídem, pág. 467).

En el presente caso, si bien la sentenciante no diferenció que conducta específicamente atribuyó a la a. demandada, consideró que a los efectos de acreditar la conducta maliciosa y temeraria a la que alude el artículo 275 de la LCT, es necesario que exista una inconducta procesal, que considerada con el rigor del ámbito penal, haga aplicable la sanción" (ver sentencia, fs. 35vta., tercer párrafo).

A partir de lo expresado, considero que las conductas atribuidas a la accionada, y que la jueza precisó detalladamente, resultan encuadrables dentro del concepto de temeridad y malicia que establece el artículo 275 CPCC.

Por lo demás, los pagos que invoca la recurrente en sustento de su planteo no constituyó parte de la *litis*, conforme los términos de la demanda y su contestación, por lo que no corresponde ponderar su incidencia en el proceso (art. 280 CPCC). Asimismo, las citas de las leyes 26.696 y 24.635 no tienen ninguna incidencia en el presente caso, dado que prevé la aplicación de la multa ante los incumplimientos de acuerdos celebrados en sede administrativa. De igual modo, tampoco tiene andamiento la queja en cuanto a que la norma en tratamiento resulta inaplicable a los procesos regidos por la ley de riesgo y trabajo, siendo que el propio artículo 275 de la LCT expresamente ha previsto el supuesto referido a los reclamos por accidentes de trabajo y sanciona las "*conductas obstruccionistas o dilatorias en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho"*.

Por todo lo expresado, propongo al acuerdo el rechazo de este primer agravio.

2) En relación al segundo y último agravio expuesto, cabe señalar que el argumento central del cuestionamiento radica en que la lesión que afecta su patrimonio surge de la diferencia entre lo que correspondería abonar y la suma determinada en la sentencia.

Adelanto que propondré al acuerdo la declaración de deserción, por insuficiencia técnica, del presente agravio. En este sentido, cabe destacar que de la pieza recursiva no surge que la recurrente formulara cuestionamiento alguno relacionado con el IBM computado por la jueza de primera instancia, sino que únicamente cuestionó la sanción por temeridad y malicia dispuesta por la sentenciante, dejando incólume la decisión respecto a la prestación dineraria determinada, lo cual no logró confutar en el agravio anterior. De tal modo, se puede observar que el agravio carece en forma palmaria de una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia, limitándose a formular un mero disenso o desacuerdo con el monto de condena, pero que no viene acompañado de una fundamentación que rebata aquellos aspectos dirimentes de la sentencia.

A la luz de lo vertido y conforme lo adelantado, propicio al acuerdo declarar desierto este último agravio por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N°1, y arts. 268 y 269 del CPCC)

IV.- En virtud de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, respectivamente, en conjunto, en el 2,54%; y a los Dres. Dr. J. P. H. y G. L. F., también en conjunto en su carácter de letrados apoderados del actor, en la suma equivalente al 6,10%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Voto entonces a esta primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.**A**

LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía procesal temporaria y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el colega que me precedió

en su voto. Además, como concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la P. del Chubut

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Multa por temeridad y malicia (art. 275 LCT).

En el presente agravio la demandada cuestiona la imposición de la multa prevista por el art. 275 LCT, señalando que la norma en cuestión no resulta aplicable al proceso regido por la ley de riesgo de trabajo. Asimismo expone que no se acreditó un eventual dolo de su parte y que tampoco se verifican las situaciones de hecho vertidas y calificaciones adjetivas. Finalmente, refiere que no se acredita en autos la omisión de los auxilios indispensables en el supuesto de un accidente de trabajo y menos aún, los supuestos referidos a fraude laboral y/o haber opuesta defensas dilatorias o contrarias a derecho, indicando que su parte abonó la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria.

La jueza de primera instancia declaró procedente la multa en cuestión, aplicando dos veces y media los intereses determinados en la sentencia. Para ello, tuvo en consideración que la a. demandada se desentendió de la salud del trabajador, ocasionando que sus lesiones se consoliden sin posibilidad actual de ser intervenido quirúrgicamente para su recuperación. Además, ponderó que lo obligó a litigar, a contestar un traslado por una defensa de falta de legitimación pasiva que no era proponible, y demorando la causa impugnando sin fundamento alguno la pericia médica, haciendo alusión a una dolencia que ni siquiera fue la denunciada por el trabajador.

En este contexto, considero que la demandada no rebatió ninguno de los fundamentos expuestos en el decisorio recurrido para controvertir la procedencia de la multa en cuestión. Sabido es que criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación de la jueza, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del Tribunal o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (STJCh, SD N° 09/SRE/2008).

En este caso, la jueza ha sido clara en cuanto a las conductas reprochadas a la accionada, y ésta se limitó a exponer genéricamente que no se verifican los requisitos de procedencia. Además, sostuvo que el artículo 275 LCT no resulta aplicable a los procesos regidos por la ley de riesgo de trabajo, cuando la norma expresamente contempla en su segundo párrafo la conducta asumida en los reclamos por accidentes de trabajo. En este direccionamiento, también cito dos normas (ley 26.696 y 24.635) que no tienen ninguna incidencia en este

proceso, dado que refieren a la sanción por incumplimiento de acuerdos celebrados en sede administrativa. Finalmente, trató de invocar unos supuestos pagos efectuados en concepto de ILT, los cuales no formaron parte del marco cognoscitivo del proceso y que por ello, resultan inatendibles en esta instancia.

Por lo demás, cabe señalar que la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configura, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón. Por su parte, la malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión (conf. esta Sala, SDL N° 12/2017, con cita a Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, 1970, T. III, págs. 51 y 52, respectivamente).

Para su aplicación, no basta el elemento objetivo de la pretensión o defensa que a la postre no prosperan, sino la acreditación cabal del elemento subjetivo de la deliberada actitud que la normativa sanciona. Por tanto, su sanción debe ser analizada y aplicada con carácter restrictivo, dado que está en juego la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio. Los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en la apreciación de las circunstancias que pueden dar lugar a su aplicación, pues no cualquier supuesto de falta de razón es indicio de temeridad. Una aplicación laxa del instituto haría que la promoción de demandas y la articulación de defensas pudieran verse comprometidas, con afectación del derecho de defensa (esta Sala, SDC N° 51/1998; SDL N° 75/2008; SDL N° 40/2019, entre muchas otras).

En definitiva, en palabras del Superior Tribunal Provincial, es uno de los medios técnicos ideados por el legislador para favorecer la situación del acreedor laboral y combatir situaciones en que la parte empresaria incurre en conductas reñidas con los postulados de lealtad y buena fe que deben reinar en todo litigio de orden laboral, ya que el proceso moderno se sustenta en el principio de probidad, según el cual debe producirse un leal y honorable debate procesal tendiente a esclarecer la verdad de los hechos y la correcta determinación del derecho (conf. STJCh, SD N° 11/2003).

-- La temeridad y malicia se trata de patrones axiológicos o estándares jurídicos de los cuales deben valerse los jueces para determinar el límite hasta donde se entiende la conducta lícita de las partes y comienza la que cabe estimar reñida con el deber de lealtad probidad. El artículo, sin embargo, no ha formulado ninguna distinción entre ambos vocablos, en cuanto a sus efectos jurídicos, por lo que debe considerarse que ello configura cualquier forma de violación por lo que debe considerarse que ello configura cualquier forma de violación del deber de lealtad, probidad y buena fe que las partes deben observar en el

proceso y que el juez está obligado a prevenir y sancionar (conf. CAE, SDL N° 29/2018, con cita a Etala, "Contrato de Trabajo" 6° edición págs. 360/361).

-- En este caso, coincido con mi colega pre votante, en cuanto a que las conductas enrostradas a la a. demandada resultan suficientes y hábiles para la procedencia de la sanción. En efecto, por un lado se consideró a la actitud previa al proceso otorgando el alta sin incapacidad pese a que su estado de salud claramente no ameritaba dicha decisión y, por otro, la conducta desarrollada en el proceso, asumiendo una postura obstruccionista, mediante la interposición de una defensa claramente improponible y también impugnando una pericia médica con argumentos que nada tenían que ver con el caso de autos (equivocando que tipo de lesión padecía el trabajador).

Por todo lo expresado, también habré de proponer al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

2.2. Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

En relación al presente agravio, adelanto que también propondré al acuerdo declarar su deserción, por insuficiencia técnica, al no haber sido la recurrente condenada a pagar una suma de dinero ilegítima, por un cálculo incorrecto del IBM. Es más, la a. no impugnó la prestación dineraria determinada en la sentencia recurrida, por lo que dicho extremo arriba firme y consentido a esta alzada. Amén de ello, tampoco se ocupó de demostrar por qué considera que se vería afectado seriamente el patrimonio de la a. o por qué se verían perjudicados los asegurados, lo que no trasunta de ser una mera expresión dogmática y por tanto desierta de crítica concreta y razonada (conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los recursos ordinarios”, 2da. Edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151,152, 153, 155, 411, 412).

En consecuencia, los cuestionamientos formulados por la co-demandada resultan dogmáticos, en tanto se desentienden de las constancias alegadas y probadas en la causa y no cumplen con la carga prevista por el art. 268 CPCC.

Por ello, concuerdo con el Dr. De Cunto en cuanto postula declarar desierto este agravio.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En base a todo lo expuesto y argumentado, concuerdo con la propuesta del Magistrado pre votante en que se confirme el fallo de primera instancia.

Dada la forma en que se plantea resolver el recurso de apelación, las costas de segunda instancia deben ser sufragadas en su totalidad por la parte demandada recurrente, que resultó vencida en ella (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1).

En cuanto a los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en su carácter de apoderados de la parte demandada recurrente “P. ART SA", por su labor en esta segunda instancia, teniendo en cuenta la extensión, calidad y eficacia de su trabajo, deben ser

fijados, en conjunto, en un 2,54%. Respecto a los emolumentos de los letrados apoderados del actor, Dres. J. P. H. y G. L. F., estimo prudente fijarlos, en conjunto, en un 6,10%, en ambos casos a determinar del monto del capital de condena que se determine en la etapa de ejecución de la sentencia, con más un 40% en concepto de procuración (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,54%; y a los Dres. J. P. H. y G. L. F., también en conjunto, en un 6,10%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,54%; y a los Dres. J. P. H. y G. L. F., también en conjunto, en un 6,10%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

G. NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

A ABIGAIL MONTENEGRO
A DE REFUERZO DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____026_____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA